



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. 23 de agosto de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00193 00			
DEMANDANTE	Hernando Rojas Barbosa	DOC. IDENT.	79.392.912
DEMANDADO	E.T.B.		
PRETENSIÓN	Reintegro/ pensión convencional		

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho se **ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). MARTÍN EMILIO MUÑOZ JIMÉNEZ**, como apoderado (a) judicial principal de **HERNANDO ROJAS BARBOSA**, por cuanto, si bien es cierto, se adjuntó junto con la demanda, memorial que confiere poder, lo cierto es que no se encuentra acreditado que el mismo ha sido conferido por medio de mensaje de datos por parte de los mandantes según lo dispuesto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, según los requisitos establecidos en el Art. 74 del C.G.P. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que subsane el yerro anteriormente señalado.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de lo establecido en los siguientes numerales:

1. Frente al numeral 6° del Art. 25, la pretensión principal 10°, es excluyente frente a las demás pretensiones, en razón a que se busca el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando. Así las cosas, la parte actora deberá reformular tal pretensión, teniendo en cuenta las reglas de acumulación de pretensiones establecidas en el Art. 25 A del C.P.T. y S.S.
2. Respecto a lo señalado en el numeral 5° del Art. 25, se observa que la presente demanda se dirige contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. - E.T.B. E.S., la cual es una empresa de carácter mixto y cuya participación estatal es de mas del 80%.¹ En este orden de ideas, se requiere que la parte actora surta la respectiva reclamación administrativa frente a la entidad demandada por el objeto que aquí se debate, en tanto la misma no fue adjuntada con la demanda.
3. En cuanto a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 6°, ya que no se allegó junto con la demanda, prueba alguna que acredite la remisión de la misma y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a los demandados, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

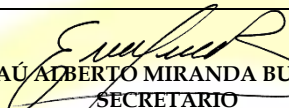
¹ [https://etb.com/corporativo/Sobre-ETB#:~:text=ETB%20es%20una%20empresa%20de,de%202009%2C%20art%C3%ADculo%2055\).](https://etb.com/corporativo/Sobre-ETB#:~:text=ETB%20es%20una%20empresa%20de,de%202009%2C%20art%C3%ADculo%2055).)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO IRAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N.º <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO